



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 08-10-2013 11:08:45 AM
2013EE70541 0 1 Fol:1 Anex:1
Destino: PARTICULAR / LILIANA PATRICIA RAMIREZ
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION NO 124
Observ.: CALLE 17 - 43 F - 122

Señor (a)

LILIANA PATRICIA RAMIREZ SABOGAL
CLL 17 - 43 F - 122
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Telefono: 261 9856 - 261 9878


ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: RESOLUCION 12470 - del 13 de SEPTIEMBRE de 2013
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: LILIANA PATRICIA RAMIREZ SABOGAL
DIRECCION: CLL 17 - 43 F - 122

NOTIFICACION POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 3 días del mes de OCTUBRE del 2013, remito al Señor (a): LILIANA PATRICIA RAMIREZ SABOGAL . copia de la Resolución N° 12470 del 13 de SEPTIEMBRE de 2013 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretarí General
Unidad de Atención al Ciudadano

Preparo: Gcg
Reviso: Dior


Gcg M

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduacion.gov.co - atencionalciudadano@mineduacion.gov.co

A-FM-AC-AA-00-05

Nota

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NC-FAX
2:19

COLDELIVERY
Carrera 29 No. 40A-57 PBX: 7440704
Bogotá D.C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704



| | |
|---------------------|---|
| FECHA DE AD. | HORA |
| 09/10/2013 | |
| REMITENTE | 59 |
| DIRECCION REMITENTE | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL |
| DESTINATARIO | PARTICULAR LILIANA PATRICIA RAMIREZ CALLE 17 - 43 F - 122 MEDELLIN |
| ODS | 77191 |
| NÚMERO GUIA | 1001016486841 |
| PESO GR. | 0 |
| VALOR | \$ 0 |

| | | | |
|---------------------|---|---------------------|-------|
| FECHA DE ADMISION | 1001016486841 | O.S. | 77191 |
| REMITENTE | 09/10/2013 | | |
| DIRECCION REMITENTE | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | |
| DESTINATARIO | PARTICULAR LILIANA PATRICIA RAMIREZ SABOGAL CALLE 17 - 43 F - 122 MEDELLIN - ANTIOQUIA | CAUSA DE DEVOLUCION | BOG |
| VALOR | MEDELLIN - ANTIOQUIA | | |
| NOMBRE | | | |
| FIRMA | | | |
| ID ENTIDAD | JEAN PIERSE AYALA | | |
| TELEFONO | | | |

de este sobre sólo puede ser leído por el destinatario.
privada son inviolables..."

NOY NO EP
2619056 NOY NO EP
2619070 NOY NO EP
2013EE705101

11 OCT 2013

Impreso por Grafistar Ltda. 3454103
Línea de atención 7440704

COLDELIVERY
NT. 830.141.717-8 Lic. Matic 002135

Carrera 29 No. 40A-57 PBX: 7440704
Bogotá, D.C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 SET. 2013

12470

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la resolución número 10069 del 26 de diciembre de 2008.

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No.9926 del 31 julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 10069 del 26 de diciembre de 2008, el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de **MASTER EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS**, otorgado el 6 de enero de 2006, por la Universidad de la Habana Cuba, a **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ SABOGAL**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.568.532 de Medellín, mediante solicitud radicada con el N° 2006ER37799-25064/06.

Que mediante escrito radicado bajo el número 66384 del 29 de mayo de 2013, la señora **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ SABOGAL** presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución número 10069 del 26 de diciembre de 2008 solicitando revocar el acto administrativo mediante el cual manifiesta que la maestría fue cursada antes del 2004 donde los profesores cubanos estuvieron durante 2 años dictando las cátedras y la graduación se realizó en Cuba, de acuerdo con el convenio de la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de la Habana. Igualmente manifiesta que a varias personas que estudiaron con ella les fue otorgada la convalidación, para lo cual menciona al señor CARLOS JULIO MÁRQUEZ.

Que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, podrán revocarse los actos administrativos de carácter particular por las mismas autoridades que los hayan expedido de oficio o de solicitud de parte de acuerdo con las causales establecidas ya sea cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo lo ha entendido la jurisprudencia constitucional cuando sostiene que tanto los recursos como la revocatoria directa "se convierten en una garantía para los administrados, en cuanto permitan revisar las decisiones administrativas y restablecer su legitimidad eliminando los daños o perjuicios que estas puedan ocasionar. Con este propósito, la ley prevé dos tipos de control: uno en el ámbito administrativo, a través de la interposición de los recursos de reposición, queja y apelación, con lo cual se entiende agotada la llamada vía gubernativa, y otro judicial, mediante el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹".

Que una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente se señala que tratándose del proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, se deben verificar aspectos de legalidad de la institución así como las condiciones de metodología y el desarrollo del programa de Maestría. Sobre la metodología es necesario aclarar que fue presencial en Colombia, toda vez que tal como se enuncia en el escrito de solicitud de revocatoria los estudios se realizaron en este país y no en territorio Cubano como se requiere para la convalidación de títulos del exterior al tenor de lo dispuesto en el literal i) del artículo 38 de la ley 30 de 1992 y sobre lo cual se cuenta con jurisprudencia reiterada.

Que mediante sentencia de acción de nulidad del diez (10) de marzo de dos mil once (2011) el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Sobre el particular, ha sido abundante la Jurisprudencia de esta Sección en precisar que la esencia de la homologación y convalidación está en que los estudios correspondientes a dichos títulos hayan sido cursados efectivamente en el exterior, por lo que, el requisito exigido por la entidad demandante sí está previsto en el artículo 38 literal i) de la Ley 30 de 1992, lo que significa que la Sala debe examinar si el programa académico fue desarrollado o cursado realmente en el exterior, como corresponde." Consejera Ponente MARIA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ.

Que al respecto en la resolución 10069 del 26 de diciembre de 2008 se evidenció que la convalidante permaneció en Cuba aproximadamente 11 días sustentado en el reporte enviado por el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, así mismo se concluyó que la señora **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ SABOGAL**, realizó los estudios de manera presencial en la república de Colombia y no en la Universidad de la

¹ Sentencia T-033/02

12470

Continuación recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 10069 del 26 de diciembre de 2008.

Habana República de Cuba, situación que no se enmarca dentro de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan las convalidaciones en Colombia.

Que en cuanto a la aseveración sobre que a varias personas que estudiaron con ella les fue otorgada la convalidación, para lo cual menciona al señor CARLOS JULIO MÁRQUEZ, se procedió a revisar en el registro del Sistema de Convalidaciones de la entidad y se pudo determinar que el título no se otorgó en la misma fecha que el de la recurrente, aparece con fecha de expedición del 15 de diciembre de 2001, así mismo, se hace mención a que cada trámite cumple con un estudio particular porque el Ministerio de Educación Nacional acoge el principio de legalidad y eficacia de los actos administrativos en cuanto a que se presumen ajustados a ley, deben producir sus efectos y son válidos hasta tanto haya sido declarada la nulidad por autoridad competente, por lo cual el acto administrativo de convalidación del señor Márquez se presume legal.

Finalmente y en relación a la aplicación del caso similar, éste Despacho considera pertinente establecer que no es posible que el Ministerio de Educación Nacional conociendo la modalidad del programa y la duración que tuvo la interesada cursando el mismo, aplique el criterio de caso similar a la interesada, confiriéndole validez y equivalencia de los programas cursados en instituciones de educación superior colombianas por tal razón se evidencia que existe un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, con base al supuesto de hecho presentado.

Que se reitera que el Estado Colombiano debe velar "por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior" y el Ministerio de Educación Nacional, a través del trámite de convalidación de títulos, protege el derecho a la igualdad de aquellas personas que cursaron y se titularon en una universidad colombiana, en la medida que solo se convalidan aquellos títulos extranjeros que cumplan con características similares, tanto académicas como legales, que poseen los títulos otorgados por una institución de educación superior legalmente reconocida en Colombia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión tomada mediante resolución número 10069 del 26 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución número 10069 del 26 de diciembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de **MASTER EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS**, otorgado el 6 de enero de 2006, por la Universidad de la Habana Cuba, a **LILIANA PATRICIA RAMÍREZ SABOGAL**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.568.532 de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **13 SET. 2013**

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR


JUANA HOYOS RESTREPO

Proyectó: GGuarín- 20-08-2013.
Revisó: MRevelo Grupo de Convalidaciones
JGilede- Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad